



Ubicación 12907 – 8  
Condenado FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS  
C.C # 79905217

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 873 del VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

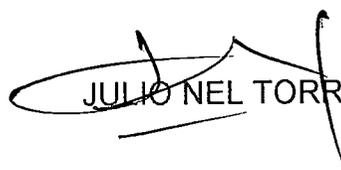
Ubicación 12907  
Condenado FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS  
C.C # 79905217

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 11001600002820080273700 (NI 12907)  
 11001600001520000804700 (Acumulado)  
 Condenado : Fidel Alexander Sanabria Ramos  
 Identificación : 79.905.217  
 Fallador : Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento  
 Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento (Acumulado)  
 Delito : Porte ilegal de armas de fuego  
 Homicidio (Acumulado)  
 Decisión : Revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional  
 Reclusión : Domiciliaria: Carrera 42 número 69 B - 15 Sur, Barrio  
 Arbozadora Alta, Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá (Tel. 310  
 497 15 51)

C Bolívar  
 Arbozadora Alta II

AUTO No. 873.02.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción acumulada de doscientos ochenta y un (281) meses de prisión que, por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, impusieron a **FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS** los Juzgados 15 y 41 Penales del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencias de 21 de junio y 15 de julio de 2011, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada persona viene privada de la libertad desde el 21 de septiembre de 2009 reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
12-11-2013	00	29.00
24-12-2013	01	09.00

31-07-2014	00	22.00
27-01-2015	02	19.00
21-01-2016	01	17.50
14-07-2016	02	00.50
14-07-2016	02	14.00
27-01-2017	02	19.00
06-09-2017	02	01.00
22-03-2018	03	06.00
02-11-2018	02	18.50
03-05-2019	03	26.00
<b>TOTAL</b>	<b>26</b>	<b>01.50</b>

Mediante auto de 3 de mayo de 2019, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias (Metá), le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38.G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el día 6 de ese mismo mes y año.

En providencias de 24 de febrero y 4 de mayo de 2022, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que para el 8 de octubre de 2021 el condenado no fue encontrado en su sitio de reclusión incumpliendo con ello el compromiso que adquirió al momento de acceder al precitado sustituto; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Las comunicaciones relativas a la apertura del incidente indicado en precedencia fueron remitidas a la dirección autorizada por este despacho en auto del pasado 4 de mayo para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, es decir, a la «Carrera 42 número 69 B - 15 Sur, Barrio Arbozadora Alta, Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá», empero, el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos, informó que una vez arribó a los sitios en cuestión para efectuar el enteramiento respectivo, el penado no se encontraba en dicho predio pues «había salido».

Así pues, aun cuando no se pudo llevar a cabo la notificación personal a **FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS**, ello se ha debido a que al parecer, el condenado no se encontraba en su sitio de reclusión cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria de manera que corresponde a la judicatura adoptar la decisión respectiva pues el trámite procesal no puede permanecer en la indefinición.

De otro lado, se recibe un oficio por parte de las autoridades penitenciarias a través del cual informan que no es posible expedir la documentación que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para efectos de libertad condicional, pues aseguran que el aquí condenado

no cumple el factor objetivo en el artículo 64 del Código Penal para tal efecto.

### CONSIDERACIONES

#### 1° De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

*Cuando se incumplan las obligaciones contratadas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.*

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

En el presente asunto se atribuye a **FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS** haber violado el régimen de reclusión domiciliaria por cuanto para el 8 de octubre de 2021, no fue encontrado en el sitio de reclusión autorizado para el cumplimiento del sustituto que le fue otorgado, transgresión que advirtió asistente social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad de la siguiente forma:

*En el desarrollo de la diligencia, en la precitada fecha y hora, se estableció contacto telefónico al abonado celular 3104971551, logrando dificultosa comunicación por fallencias severas en la señal con quien dijo ser Fidel Alexander Sanabria Ramos, atendió la llamada telefónica de manera cordial y recibió la video llamada realizada a través de la plataforma WhatsApp, se observó que el penado se encontraba en una vivienda que no corresponde con la propia, explicando que estuvo realizando un turno de trabajo en labores de manejo de máquinas de confección.*

*Por último, se le instó a permanecer en su lugar de residencia y abstenerse de salir de esta sin autorización previa, teniendo en cuenta que esta, es una de las obligaciones contratadas para el goce del beneficio concedido.*

De ahí que resulte válido afirmar que el aquí condenado no solo evadió su sitio de reclusión en la fecha en cuestión, sino que además, modificó de manera deliberada las condiciones bajo las cuales le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, pues al parecer se encuentra trabajando fuera de su residencia sin el permiso de esta Judicatura.

Así pese a que el despacho, en garantía del derecho fundamental de debido proceso, intentó notificar en debida forma al penado sobre la apertura de esta actuación, ello no fue posible por cuanto al parecer el sentenciado no se encontraba en su residencia el día en que el servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativos acudió a dicho lugar.

De tal manera, el Juzgado no tiene conocimiento de las razones que llevaron al encartado a salir constantemente del inmueble dispuesto para cumplir la medida privativa de la libertad sin el correspondiente permiso, pues no presentó justificación alguna para tal proceder.

Se tiene entonces que el condenado infringió sistemática e injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciada pues de forma reiterada salió de su residencia, sin contar con el aval de este Juzgado, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria.

Las evasiones son muestra fehaciente de que a **SANABRIA RAMOS** no le interesa en lo más mínimo someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial y que se niega a aceptar el tratamiento que se le ofrece para el reintegro a la sociedad como un miembro productivo.

El hecho de que el condenado hubiere sido agraciada con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de *«libertad domiciliaria»*, en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

Para el despacho es claro que el sentenciado no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las constantes salidas de la residencia ponen al descubierto que ha rechazado la oportunidad que la judicatura le ofreció para que completará el proceso de resocialización acompañado de su familia.

Cabe señalar que el mecanismo sustitutivo otorgado al penado en momento alguno se acompañó de permiso de libre tránsito pues su reclusión se encontraba supeditada al inmueble ubicado en la *«Carrera 12 número 69 B - 15 Sur, Barrio Arborizadora Alta, Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá»*.

Es claro para el despacho que el penado mancilló la confianza que en él depositó la administración de justicia cuando la agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, de ahí que no que de otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada en la presente causa y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en la Penitenciaría «La Picota».

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud al incumplimiento que ha venido demostrando la aquí sentenciado, de manera paralela, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

**DE IGUAL MODO, UNA VEZ SOBRE FIRMEZA LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE INSTAN AL PENADO PARA QUE SE PRESENTE VOLUNTARIAMENTE ANTE LA PENITENCIARIA «LA PICOTA» CON EL FIN DE CONTINUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA QUE LE FUE IMPUESTA, SO PENA DE PERDER SU CONDICIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y VARIAR A PRÓFUGA DE LA JUSTICIA.**

**2° De la libertad condicional**

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado la obligación de adjuntar, a la petición de libertad condicional la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Conforme la información ofrecida por la Penitenciaría «La Picota» resulta necesario determinar el cumplimiento de la exigencia objetiva que

consagra el artículo 64 del Código Penal, es decir, verificar si en este caso, **FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS** ha purgado, por lo menos, las tres quintas partes de la sanción irrogada, ya que por esta razón las autoridades penitenciarias se abstuvieron de emitir la respectiva resolución favorable.

Tal cual se indicó en precedencia, el prenombrado descuenta una sanción acopiada de doscientos ochenta y un (281) meses de prisión, entonces, el factor cuantitativo de la disposición legal en cita se cumple si se ha descontado, por lo menos, un tiempo igual o superior a ciento sesenta y ocho (168) meses y dieciocho (18) días.

Teniendo en cuenta que el condenado viene privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2009, reconociéndose a su favor un total de veintiséis (26) meses y uno punto cinco (1.5) días como redención de pena, se tiene que a la fecha acredita un total de **CIENTO OCHENTA Y UN (181) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**, como se detalla a continuación:

AÑO	MESES	DÍAS
2009	03	10.00
2010	12	00.00
2011	12	00.00
2012	12	00.00
2013	12	00.00
2014	12	00.00
2015	12	00.00
2016	12	00.00
2017	12	00.00
2018	12	00.00
2019	12	00.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	07	22.00
Físico	155	02.00
Redenciones	026	01.50
<b>TOTAL DESCUENTO</b>	<b>181</b>	<b>03.50</b>

Así las cosas, contrario a lo que afirmaron las autoridades penitenciarias, claramente se aprecia que el tiempo que **SANABRIA RAMOS** ha purgado de la sanción penal irrogada si alcanza para satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto.

No obstante, la penitenciaría «La Picota» no aportó la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal debidamente, esto es, la resolución favorable

expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada, certificados de calificación de conducta y los informes de los controles realizados en su sitio de reclusión.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible por ahora efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

*La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.*

*(...) En cuanto a lo que se refiere al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).*

En ese orden de ideas, no se concederá a **FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, se requerirá a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, además de las certificaciones de las labores realizadas por la penada en desarrollo del régimen ocupacional con miras a estudiar la viabilidad de reconocer redención punitiva.

### 3° Cuestiones finales.

De lo aquí decidido infórmese por el medio más expedito a la «Fundación Internacional Movimiento Cárcel al Desnudo», precisando que en lo referente al trámite de notificación puede consultarlo a través del siguiente link

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/jcpms/bogotajcpms/adju.asp?cp4=11001600002820080273700&fecha\\_r=22/08/2022\\_11:28:58%20a.m.](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jcpms/bogotajcpms/adju.asp?cp4=11001600002820080273700&fecha_r=22/08/2022_11:28:58%20a.m.)

in.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria otorgada a **FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EN FIRME** este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se libraré la respectiva orden de captura.

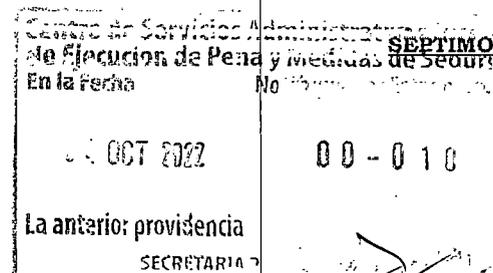
**TERCERO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS.**

**CUARTO:** Por el Centro de Servicios Administrativos **REQUIÉRASE** al director de la penitenciaría *La Picota* a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional, además de las certificaciones de las labores realizadas por el penado en desarrollo del régimen ocupacional con miras a estudiar la viabilidad de reconocer redención punitiva.

**QUINTO: REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio «La Picota», para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

**SEXTO: DESE** cumplimiento al acápite denominado «Cuestiones Finales».

**SEPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.



00-010

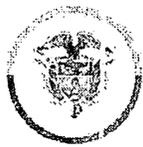
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO  
JUEZ

FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS  
CC 79905217

RECIBI COPIA

21 SEP 2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



INTENTAR NOTIFICAR NUEVAMENTE

SIGCMA

\* Calle 72 Sur #18 B-57 Estrella del Sur  
\* CRA 42 #69 B-15 SUR

C. Coltur

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

(Según lo ordenado en Auto 29/08/22)

Doctor  
Juez 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	12907
Condenado	FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 873 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022
Fecha de tramite	02/09/2022 HORA: 04:49 P.M.
Dirección de notificación	CARRERA 42 No 69 B 15 SUR

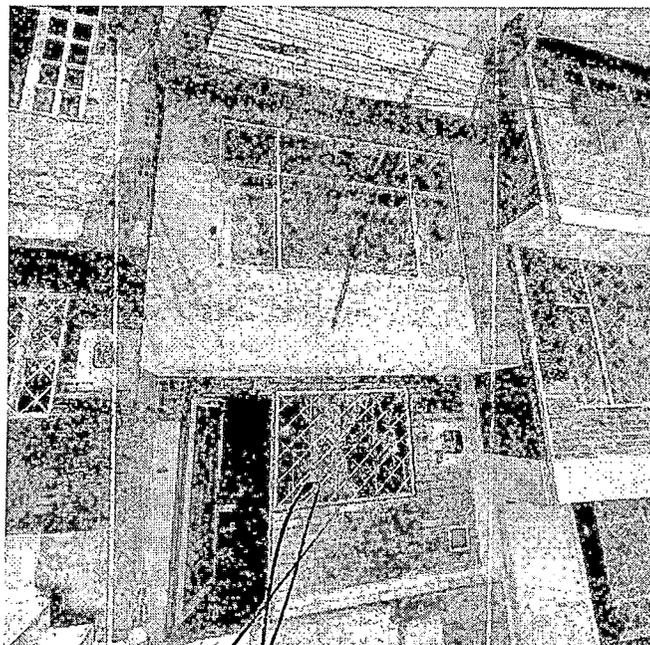
39

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 873 de fecha 22 de agosto de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector y de arribar a la dirección ordenada, atendió **SULEIDY RUEDA**, esposa del sentenciado e indico que **EL CONDENADO NO RESIDE ALLI**, cuando se le consulto si siendo la esposa sabría donde vivía su esposo, indico desconocer su paradero, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN**  
CITADOR

Bogotá D.C. septiembre 26 de 2.022

Señor

**JUEZ 8o DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Ciudad

**Ref. Proceso No. 110016000028200802737140223400**

**CONDENADO: FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS**

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 22º DE AGOSTO DE 2.022**

**FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de condenado, en forma respetuosa como es costumbre, por medio del presente escrito, me permito solicitar de su Despacho se sirva **REPONER** la decisión adoptada en auto número 873 de fecha 22 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó revocar el subrogado penal de la prisión domiciliaria del cual venía gozando por la no permanencia e indebida justificación de la salida de mi domicilio. Una vez sustentado el presente recurso, solicito de su Despacho mantener el subrogado de la prisión domiciliaria a mi concedida. En caso de no ser aceptado el argumento desarrollado en el presente recurso, bajo el mismo se presenta y sustenta en subsidio **RECURSO DE APELACION**.

Manifiesta su Honorable Despacho en el auto objeto del presente recurso y en dado caso de alzada, que el motivo para revocar el beneficio a mí concedido, no es otro que la constante vulneración de la obligación por mi adquirida, consistente en la permanencia en el lugar de residencia.

Contrario a lo manifestado por el Juzgado que vigila la ejecución y el cumplimiento de la pena a mí impuesta, debo manifestar que dichas obligaciones las he venido cumpliendo a cabalidad, siempre he permanecido en mi lugar de residencia, salvo dos (2) excepciones que se presentaron para el día 8 de octubre der 2.021 y para el día 13 de mayo de la presente anualidad, fecha en la cual, por motivo urgente de menoscabo de salud, tuve que acudir al servicio médico de urgencia.

En lo que hace referencia a la primera fecha esto es el 8 de octubre de 2021, de manera equivocada y ante la situación de contingencia por la que atravesábamos, me vi en la obligación y por ese único día de salir a la casa del frente donde funciona una bodega, a realizar unas labores que me solicitó el dueño de la fábrica, para poder obtener un pago y comprar alimento para mi sustento. Ese día recibí una llamada de funcionarios del juzgado, quienes me informaron que no podía realizar dicha actividad, que se encontraban al frente de mi casa, yo les dije que ya salía que estaba en la bodega del frente. Salí y no dije a nadie. En ese mismo instante abandoné la bodega y estuve en mi casa.

Para la segunda fecha día, en primer lugar, tuve que dirigirme hasta las instalaciones del Hospital La Victoria de esta ciudad, con el fin de recibir la atención médica de urgencia por presentar un fuerte dolor en la cabeza y parte del brazo y mano izquierda con presencia de hormigueo, sitio donde no fui atendido, dado que por la información que suministré sobre mi actual estado de persona condenada y privada de la libertad. Me manifestaron en el centro hospitalario, que no me encontraba inscrito como beneficiario del sistema como persona privada de la libertad dado que el INPEC no había aportado la documentación para habilitar mi estado de afiliado subsidiado, que debía trasladarme o mejor, enviar a un familiar a la EPS Compensar, que ahí me brindaban dicho servicio.

Ante tal situación, opté por acudir a médico particular, quien me examinó y profirió su respectivo diagnóstico, documento que allegué al Despacho en días pasados.

Vale la pena señalar, que el mencionado documento lo aporté, dado que fui informado por un familiar quien, al consultar la página de los juzgados por internet, me informó que me iban a revocar la domiciliaria, probablemente porque no me habían encontrado en mi domicilio, hecho este que en forma inmediata le refuté y le dije que únicamente había salido el día de marras cuando estaba enfermo; Que yo permanecía en mi casa. Mi familiar, me informó que era mejor que pusiera en conocimiento del juzgado dicha situación.

El día 21 de septiembre de la presente anualidad y ante la solicitud que tuve que presentar al Despacho para que me fuera notificada, la decisión tomada el 22 de agosto de la presente anualidad, mediante la cual se tomó la decisión de revocarme la prisión domiciliaria, debido a las constantes vulneraciones a la obligación de permanecer en mi domicilio, esto debido a que funcionarios del Juzgado trataron de comunicarme las decisiones adoptadas por el

juzgado, sin que las mismas se pudieran llevar a cabo, según informes, porque no me encontraba en mi lugar de domicilio.

Manifiesta el Juzgado que en posteriores oportunidades se ha hecho presente funcionarios del mismo sin que los haya atendido. Situación misma que se torna por demás extraña, debido a que siempre he permanecido en mi lugar de residencia.

Con sorpresa pude apreciar, que la dirección en que se me pretendió notificar las decisiones del juzgado, no correspondían a mi entonces lugar de domicilio. El Juzgado procedió a realizar las diferentes notificaciones en la carrera 42 número 69B – 15 Sur, Barrio Arborizadora Alta, localidad de Ciudad bolívar de Bogotá D.C., debiéndolo hacer en la **carrera 42 número 68B – 15 Sur**, Barrio Arborizadora Alta, localidad de Ciudad bolívar de Bogotá D.C., siendo este el motivo por el cual se manifiesta que no permanecí en mi lugar de domicilio.

Frente a las notificaciones realizadas a partir del mes de mayo de la presente anualidad, cambié mi lugar de residencia, situación que informé en debida forma al Juzgado.

Soy conocedor de las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las obligaciones que adquirí al momento de suscribir el acta de compromiso como requisito para el disfrute de la prisión domiciliaria y si bien deseo con ansia mi libertad. Debo reiterar que soy conocedor que, la concesión del sustituto reconocido a mi favor, entraña el cumplimiento riguroso de la obligación de permanecer en mi domicilio, pues la violación de esta, acarrearía la comisión de un delito mucho más gravoso, cual es el delito contra la Administración de Justicia (Fuga de Presos), lo que no sería lógico en mi caso, pues estaba en procura de obtener otros beneficios, teniendo como fin último la obtención de mi libertad.

Consecuencia de lo antes expuesto, respetuosamente solicito a su señoría, se sirva estudiar la posibilidad de reponer la decisión por Usted adoptada a través del auto emitido por su Despacho,

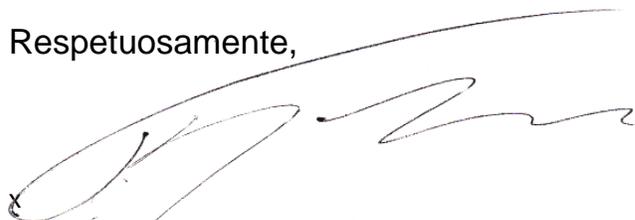
Teniendo en cuenta señora Jueza, que es la intención de mi defendido dar cumplimiento a la obligación impuesta, en medida que sus ingresos se lo permitan, se autorice el pago de la cuota por él ofrecida a través de título judicial y manifestando que la sustracción hasta ahora presentada en el pago de la obligación, no ha sido voluntaria y así se encuentra acreditado.

Corolario de lo antes expuesto, respetuosamente solicito a su señoría, se sirva estudiar la posibilidad de reponer la decisión por Usted adoptada a través de los autos emitidos por su Despacho, fechados ambos el 11 de marzo de 2.022 dentro del presente proceso y como consecuencia de ello, reconocer nuevamente a favor de mi defendido, el subrogado penal del que venía gozando.

En caso de no ser aceptados los argumentos esgrimidos por el suscrito defensor como sustento del recurso de reposición, solicito respetuosamente sean tenidos en cuenta los mismos argumentos como sustento del recurso de apelación para que sean resueltos por la segunda instancia.

Agradeciendo la atención prestada,

Respetuosamente,



**FIDEL ALEXANDER SANABRIA RAMOS**  
**C.C. 79.905.217**  
**orlandofierrom@hotmail.com**

**SERPRISOC S.A.S.**



**NIT:901324577-7**

SERVICIOS PRIORITARIOS E INTEGRALES DE SALUD OCUPACIONAL  
CALLE 26 A SUR. 20-27 BARRIO OLAYA /Teléf. CM: 3672990

## **INCAPACIDAD MÉDICA**

### **INCAPACIDAD MÉDICA**

**DR. FRANCISCO GÓMEZ PINILLA**

**MEDICO CIRUJANO**

**PACIENTE: SANABRIA RAMOS FIDEL ALEXANDER**

**EDAD: 45 AÑOS**

**C.C: 79.905.217**

**SEXO: MASCULINO**

**HORA: 11:00 AM**

**FECHA: 13/05/2022**

Por medio de la presente me permito informar que el paciente **SANABRIA RAMOS FIDEL ALEXANDER** con documento de identidad: **79.905.217**, sin antecedentes patológicos personales, acudió el día de hoy **13/05/2022** a consulta general por presentar dolor de cabeza, dolor de brazo izquierdo además refiere hormigueo en la mano izquierda, al examen físico de evidencia tensión de **180/110 mmHg** . Por lo que es evaluado y se indica tratamiento medico para su recuperación.

La presente se extiende al interesado para los fines que este convenga.

### **DIAGNOSTICO MÉDICO:**

✓ **CRISIS HIPERTENSIIVA**

*Dr. Francisco Javier Gómez Pinilla*  
**MEDICO TRATANTE**  
Médico Cirujano - U. Nacional  
Tarjeta Profesional 1993 Minsalud  
Registro Médico Distrital 791211025-2540



SERVICIOS PRIORITARIOS E INTEGRALES

DE SALUD OCUPACIONAL. SERPRISOC S.A.S NIT: 901324577-7  
CALLE 26 A SUR 20-27 BARRIO OLAYA /Teléfono: CM- 3872990 E-MAIL: mserprisoc@serprisoc.com

**Bogotá: 13 / 05 / 2022**

**Nombre: SANABRIA RAMOS FIDEL ALEXANDER**

**CC: 79.905.217 Edad: 45 AÑOS**

**FORMULA MÉDICA**

- LOSARTAN (50MG)**
- HIDROCLOROTIAZIDA (25 MG)**
- METAMISOL SODICO(50MG)**

*Dr. FRANCISCO Javier Gómez Pinilla*  
 Médico Cirujano General - D. Nacional  
 Tarjeta Profesional 11033 Minsalud  
 Registro Médico Distrital 7972 / Res. 25-2540



SERVICIOS PRIORITARIOS E INTEGRALES

DE SALUD OCUPACIONAL. SERPRISOC S.A.S NIT: 901324577-7  
CALLE 26 A SUR 20-27 BARRIO OLAYA /Teléfono: CM- 3872990 E-MAIL: mserprisoc@serprisoc.com

**Bogotá: 13 / 05 / 2022**

**Nombre: SANABRIA RAMOS FIDEL ALEXANDER**

**CC: 79.905.217 Edad: 45 AÑOS**

**INDICACIONES:**

- LOSARTAN: TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS**
- HIDROCLOROTIAZIDA: TOMAR 1 TABLETA A LAS 8 PM**
- METAMISOL SODICO: TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS POR 3 DIAS LUEGO SI PRESENTA DOLOR DE CABEZA.**

*Dr. FRANCISCO Javier Gómez Pinilla*  
 Médico Cirujano General - D. Nacional  
 Tarjeta Profesional 11033 Minsalud  
 Registro Médico Distrital 7972 / Res. 25-2540



Bogotá

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.  
NIT: 800 063 875-8  
Calle 93 No. 13 - 45 Piso 1



16821

PAPEL  
ECOLÓGICO

FACTURA DE SERVICIO PÚBLICO

35368

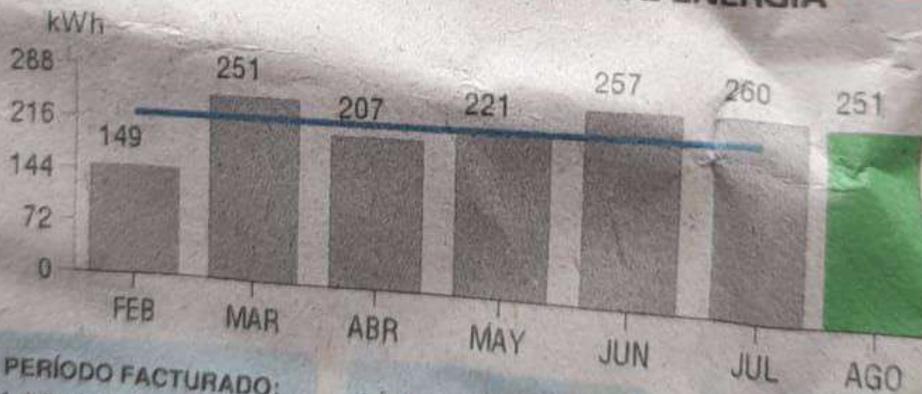
CLIENTE

**ERLY SULEIDY BUSTOS**

KR 42 NO 68 B SUR - 15

BOGOTÁ, D.C.  
ARBORIZADORA ALTA

### COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



PERÍODO FACTURADO:  
21 JUL/2022 A 22 AGO/2022

DÍAS  
FACTURADOS: 32

CONSUMO MES  
251 kWh



¡Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!

### INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial  
 ESTRATO: 1  
 CARGA kW: 2  
 FACTOR: 1  
 RUTA REPARTO: 1000 1 17 132 0843  
 RUTA LECTURA: 1000 1 17 132 0428  
 MANZANA DE LECTURA: MS00256708  
 MEDIDOR NO: 21

### CALIDAD DEL SER



Si realizas el pago en un comercio bancario, exige el recibo que emitte el datáfono como soporte del pago. El sello del comercio no es un soporte válido en caso de reclamo.